



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0009/2024	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00183-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	John Jairo Monsalve Restrepo y Otra.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, el día 20 de noviembre de 2023, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOHN JAIRO MONSALVE RESTREPO y RUTH MARINA MONSALVE HENAO, con cuyo fin se anexaron, entre otros, copia de tres pagarés como títulos valores, todo ello allegado sólo como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relaciona las obligaciones que adquirieron y suscribieron los Accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Los intereses de plazo fueron liquidados en los pagarés, al igual que unos réditos parciales de orden moratorio, señalando que los últimos proceden para el crédito en el máximo legal permitido; también aparecen liquidados en los pagarés otros conceptos. Los datos más específicos son los siguientes:

- Número de obligación:** 725014660060114.
Número de pagaré: 014666100002731.
Obligados: Ambos accionados.
Fecha de vencimiento: Octubre 30/2023.
Deuda por capital: \$7'498.555.00.
Intereses de plazo: \$850.334.00, de octubre 30/2022 a abril 28/2023.
Interés moratorio parcial: \$289.127.00, de abril 29/2023 a octubre 30/2023.
Demás intereses de mora: Se pretenden desde octubre 31/2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
Valor por otros conceptos: \$42.892.00.
- Número de obligación:** 725014660064574.
Número de pagaré: 014666100002947.
Obligado: John Jairo Monsalve Restrepo.
Fecha de vencimiento: Octubre 30/2023.
Deuda por capital: \$2'999.976.00.
Intereses de plazo: \$624.479.00, de abril 8/2022 a abril 6/2023.
Interés moratorio parcial: \$308.289.00, de abril 7/2023 a octubre 30/2023.
Demás intereses de mora: Se pretenden desde octubre 31/2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
Valor por otros conceptos: \$7.418.00.

3. Número de obligación: **725014660069664.**
 Número de pagaré: **014666100003218.**
 Obligado: John Jairo Monsalve Restrepo.
 Fecha de vencimiento: Octubre 30/2023.
 Deuda por capital: \$26'000.000.00.
 Intereses de plazo: \$5'500.514.00 de septiembre 7/2022 a octubre 29/2023.
Interés moratorio parcial: \$33.376.00, por octubre 30/2023.
 Demás intereses de mora: Se pretenden desde octubre 31/2023, hasta el pago total.
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
 Valor por otros conceptos: \$212.440.00.

Frente a lo anterior, la parte Demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que cada pagaré contiene “una obligación clara, expresa y exigible”, habilitándose con ello esta ejecución, dado que la Entidad demandante es tenedora legítima.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados, por los diversos intereses de plazo, por los correspondientes intereses moratorios parciales, por los que en igual sentido se sigan generando para cada pagaré y por cada uno de los otros conceptos, obligaciones todas según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de los gastos y las costas del proceso.

En todo caso, esta Judicatura encuentra necesario dejar las siguientes observaciones, que deben ser tenidas en cuenta:

- Dado que en el campo comercial y laboral todos los meses se cuentan como de 30 días, lo cual será debidamente argumentado en el momento procesal oportuno, tendrá que aplicarse ello para el mes de octubre de 2023, pues los intereses liquidados en el pagaré abarcan hasta el día 30 de ese mes (30 días), lo cual hace que el día 31, de ser gravado, quedaría como un día adicional de esa mensualidad (31 días). Esto para indicar que, a pesar que los intereses moratorios no liquidados, hasta el pago total de las obligaciones, se solicita y se ordenará desde el 31 de octubre de 2023, al momento de liquidarse tendrá que aplicarse la regla de los 30 días para cada mes. En todo caso, el debate el tal sentido, lo será cuando proceda el trámite de la liquidación del crédito.
- También, para la Judicatura, referido a los intereses de mora liquidados en el tercer pagaré, por el día 30 de octubre de 2023 (\$33.376.00, como se resaltó), se observa que los cálculos, teniendo en cuenta el período de tiempo (un día) y la tasa máxima legal que para ello opera, da un valor por encima de lo que debería ser en la realidad, pero la argumentación de ello no corresponde hacerlo a esta altura procesal. Por tanto, la orden de pago no será con un valor determinado para este rédito, sino de forma genérica, a fin de que ello se concrete en la liquidación del crédito, cuando sea procedente.

Se reitera de lo anterior, que la resolución sobre esos dos puntos precisos, debidamente argumentada, se dará cuando se pueda presentar legalmente una liquidación del crédito, posterior a decisión de fondo, con la posibilidad de controversia y con la debida verificación. Sin embargo, aquí opera la función oficiosa que se ordena en el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, dado que esta normativa dice que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**” (resalto fuera de texto).

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos presentados digitalmente (pagaderos todos en San José de la Montaña, donde también tienen domicilio los Accionados), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, con excepción de lo ya explicado sobre los intereses moratorios determinados del tercer pagaré (que quedarán

sujetos a la liquidación posterior en el momento procesal oportuno), la correspondiente orden de pago en contra de los Demandados, según las obligaciones suscritas por cada uno, a quienes se les notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos de los términos con que cuentan para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción. También se dispondrá observar, cuando sea oportuno, la regla comercial de contabilizar cada mes como de 30 días.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022) y de lo expuesto en la demanda, considera esta Judicatura, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los tres títulos valores complejos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar (pagarés, cartas de instrucciones, endosos), quedando tales documentos físicos en custodia de la Judicatura.**

Por último, a la profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado y los demás documentos relacionados aportados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **JOHN JAIRO MONSALVE RESTREPO**, con c.c. **98.500.996**, y de **RUTH MARINA MONSALVE HENAO**, con c.c. **21.852.277**, en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, acorde con lo pretendido y lo indicado en la parte motiva, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$7'498.555.00) moneda legal**, como capital representado en el primer título valor aportado digitalmente con la demanda (Pagaré **014666100002731**, respaldo de la obligación número **725014660060114**).
2. Por la suma de **ochocientos cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$850.334.00) moneda legal**, como intereses de plazo liquidados en el pagaré **014666100002731**, desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
3. Por la suma de **doscientos ochenta y nueve mil ciento veintisiete pesos (\$289.127.00) moneda legal**, como intereses de mora liquidados en el pagaré **014666100002731**, desde el 29 de abril de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el capital de \$7'498.555.00, a partir del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se haga efectiva la

obligación, al máximo legal permitido, pero aplicando la regla comercial que indica que todos los meses cuentan por treinta (30) días.

5. Por la suma de **cuarenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos (\$42.892.00) moneda legal**, liquidados en el pagaré **014666100002731** como otros conceptos.

Segundo. **Librar orden de pago** a cargo de **JOHN JAIRO MONSALVE RESTREPO**, con c.c. **98.500.996**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, acorde con lo pretendido y lo indicado en la parte motiva, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos (\$2'999.976.00) moneda legal**, como capital representado en el segundo título valor aportado digitalmente con la demanda (Pagaré **014666100002947**, respaldo de la obligación número **725014660064574**).
2. Por la suma de **seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$624.479.00) moneda legal**, como intereses de plazo liquidados en el pagaré **014666100002947**, desde el 8 de abril de 2022 hasta el 6 de abril de 2023.
3. Por la suma de **trescientos ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$308.289.00) moneda legal**, como intereses de mora liquidados en el pagaré **014666100002947**, desde el 7 de abril de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el capital de \$2'999.976.00, a partir del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido, pero aplicando la regla comercial que indica que todos los meses cuentan por treinta (30) días.
5. Por la suma de **siete mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$7.418.00) moneda legal**, liquidados en el pagaré **014666100002947** como otros conceptos.
6. Por la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el tercer título valor aportado digitalmente con la demanda (Pagaré **014666100003218**, respaldo de la obligación número **725014660069664**).
7. Por la suma de **cinco millones quinientos mil quinientos catorce pesos (\$5'500.514.00) moneda legal**, como intereses de plazo liquidados en el pagaré **014666100003218**, desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 29 de octubre de 2023.
8. Por **los intereses moratorios a liquidar** sobre el capital de \$26'000.000.00, por el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima legal permitida, como consecuencia de lo argumentado por esta Judicatura.
9. Por **los intereses moratorios** sobre el capital de \$26'000.000, a partir del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido, pero aplicando la regla comercial que indica que todos los meses cuentan por treinta (30) días.
10. Por la suma de **doscientos doce mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$212.440.00) moneda legal**, liquidados en el pagaré **014666100003218** como otros conceptos.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal pendientes de liquidar, según lo indicado en los dos ordinales anteriores, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a los Accionados **MONSALVE RESTREPO** y **RUTH MARINA**, conforme lo prevén el Código General del

Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrles el traslado correspondiente, indicándoles que cuentan con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se les entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Quinto. **Solicitar** a la parte Actora que, a través del medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho los documentos originales** que contienen las obligaciones objeto de este juicio ejecutivo (pagarés, cartas de instrucciones, endosos).

Sexto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderada judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la Doctora NATALIA MUÑOZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.240.214 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 141.412.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83107652bb33a2f52d7c414b3c349db9ee552cf123839f0e33828581ccb85968**

Documento generado en 24/01/2024 08:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>